

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

El mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la Reina é infanta recién nacida continúan en estado satisfactorio.»

S. M. el Rey y A.A. RR. no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 14

Negociado 3.º—Armas

En el Boletín oficial de 2 de Octubre de 1907 se insertó, por este Gobierno, una circular recordando el exacto cumplimiento de los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, 14 de Septiembre de 1906 y 28 de Septiembre de 1907, referentes á usos, venta y fabricación de armas; y habiéndose comprobado que algunos Alcaldes de esta provincia dejan de cumplir lo que en dichas disposiciones se preceptúa, he acordado exigirles la más estrecha responsabilidad, así como á los Secretarios de los Ayuntamientos, por ser los encargados de efectuar, materialmente, el servicio de estadística que se reclama, puesto que en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876, se establece «que los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabrican ó reciben en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo

á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.»

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, donde existan armeros ó personas dedicadas á la venta de armas, que el día 30 de cada mes, sin excusa ni pretexto alguno, remitan á este Gobierno los estados antes citados, pues en caso de incumplimiento de tan importante servicio, estoy resuelto á imponer, tanto á los Alcaldes como á los Secretarios, cuantas multas y correctivos fuesen necesarios para el cumplimiento del servicio que se les tiene ordenado.—Guadalajara 25 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

NUM. 15

Negociado 3.º—CAZA

Artículo 33 de la Ley.—«Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio á 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del Boletín oficial.»

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieran causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.»

Por tanto, encargo á los Alcaldes la publicación por los medios de que dispongan de lo preceptuado en el preinserto artículo, así como á la Guardia civil y forestal, Guardas municipales y particulares jurados, me denuncien en el acto toda infracción que observen, en virtud de lo que determina la primera de las disposiciones generales de la vigente ley de Caza.—Guadalajara 21 Junio de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saben: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de Envíos contra reembolsos, cobro de efectos comerciales, suscripciones a periódicos, bonos postales y boletines de cobro, con arreglo a las siguientes bases que se derivan de las Memorias con que se justifican las reformas.

CORREOS

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincias, y Estafetas, dependientes de aquéllas, a cargo del Cuerpo de Correos en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás que, por razón del servicio, se juzgue necesario.

Se crearán Agencias en las restantes poblaciones que tengan más de 500 habitantes ó que se estime conveniente para completar el servicio de Correos.

Estas Agencias se convertirán en Oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen puede realizarse su transformación. El Agente será elegido, previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reúnan las circunstancias que fije el Reglamento.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, a caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega a domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando a cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

Esta reforma se irá extendiendo a las demás poblaciones del Reino por orden de importancia, a medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

El Gobierno podrá aceptar la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblaciones, y, mediante ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro directivo funcionará, además de la Inspección Central, una regional y otra de ambulantes enlazadas convenientemente para una acción común. El Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente los Inspectores entre los funcionarios de Correos.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecen en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor, los que tan sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva de los empleados del Cuerpo de Correos, los servicios que hubieran prestado en las suprimidas clases de Aspirantes de Correos, y servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá a contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, a cuyo efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas. Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede igualmente un crédito de 1.336.000 pesetas.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de 23.500.000 pesetas que se concede para esta atención y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo a las necesidades de las obras.

El Gobierno queda autorizado para incluir en el plan de edificaciones las Casas Correos de Linares y Manresa, previas las ofertas de los solares por los respectivos Municipios y la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos del Estado.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 pesetas.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0,10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando a 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0,10 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0,10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Pliegos de valores declarados con fondos públicos y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y, en concepto de seguro, 0,05 por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, a razón de 0,05 por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de seguro, igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0,35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05.

Idem id. dobles, 0,10.

Restantes clases, 0,05 por cada objetos, no excediendo su peso de 500 gramos.

La tarifa de apartados en las poblaciones en que se suprime el derecho de entrega a domicilio de las cartas del interior del Reino, será la siguiente:

Apartado ordinario, 1,50 pesetas al mes.

Idem con casillero americano de la dimensión más reducida, 2,50 pesetas mensuales.

Por cada vez que se duplique la capacidad de la caja, una peseta mensual.

El Gobierno podrá aplicar la anterior tarifa de Apartados, cuando las circunstancias lo aconsejen, en todas las poblaciones que lo estime conveniente, aunque subsista el derecho de reparto a domicilio.

Base novena. Las Oficinas de Correos que designe la Dirección General admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono de medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario a domicilio ó en lista.

La orden de entrega la transmitirá por telégrafo la Oficina de Correos expedidora, a instancia del interesado mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará a dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de Caja Postal de Ahorros

que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro.

a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno solo, si así se considera preferible.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central compuesta de una Contaduría y de una Tesorería.

A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta Oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas.

Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de sus representantes legales.

Las libretas extendidas á favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafenales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el art. 1.388 del Código Civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

Las libretas extendidas á nombre de los menores de edad, así como sus productos, se considerarán adquiridas con su trabajo ó industria, ó á título lucrativo, y á los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del artículo 160 del Código Civil.

Las Sociedades benéficas, las de Socorros Mutuos, las Cooperativas, las Escuelas de instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el Reglamento.

Toda persona puede abrir una libreta á favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

También pueden abrirse libretas á favor de dos personas, con facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.

El Reglamento desarrollará y completará estos preceptos, inspirándose para todos los casos en el sentido de la más amplia libertad para las imposiciones y la mayor facilidad para los reintegros.

f) El Consejo de Ministros fijará el interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar á las imposiciones, y que comenzará á correr desde el día 1.º ó el 16 del mes sucesivo á la fecha en que se verifique el ingreso, cesando igualmente el día 1.º ó el 16 del mes precedente al reembolso.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengará interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se puede reintegrar al titular de cada libreta.

Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, bien para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos, que le serán entregados si así lo desea, bien para su transferencia al Instituto Nacional de Previsión, á fin de constituir ó adicionar una pensión de retiro.

h) Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja General de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

i) La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

j) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos.

Pasará á ser propiedad del Tesoro toda libreta en la cual durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derechohabiente.

La Caja Postal de Ahorros podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, dándoles el empleo que indiquen los donantes ó los testadores, ó resolviendo sobre su aplicación si éstos no determinaran la que haya de dárseles.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja Postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

m) La Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara extensiva á las libretas y sus productos mientras no excedan de las cuantías por las cuales la Caja abona interés.

Se expedirán de oficio las certificaciones del Registro Civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechohabientes.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península y se relacionará con el exterior, el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0,75 pesetas hasta un kilogramo; una peseta hasta tres kilogramos, y 1,50 hasta cinco.

Base duodécima. Quedarán exentos del impuesto del Timbre todos los documentos que expidan la Administración de correos ó los particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios á que hace relación la siguiente base.

Base décimatercera. Una vez establecido el Giro, Caja de Ahorros y Paquetes Postales en el interior del Reino, se establecerán los envíos contra reembolso, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, señalando las tarifas para los mismos.

Base décimacuarta. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes Postales.

Funcionaran expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Escafetos y Agencias.

TELÉGRAFOS

Base décimaquinta. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignada en la Memoria presentada á las Cortes, dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente, á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cableero, concediéndose para ello un crédito por un millón de pesetas.

Base décimasesta. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0,05 por cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,5 pesetas, que se harán efectivos en un sello especial móvil de cinco valor y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional, seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base décimaséptima. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él.

Los Tribunales de honor sólo podrán formarse en los casos que termine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden, y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso administrativo, dentro del término legal, por quebratamiento en los procedimientos.

Los funcionarios que vienen prestando sus servicios en la escala de mecánicos y que hayan demostrado su suficiencia mediante examen reglamentario de ingreso, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, para los efectos del Montepío de Correos, conforme á la ley de Presupuesto de 30 de Junio de 1895.

DISPOSICIONES COMUNES A CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Base décimaoctava. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0,05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

Se consignarán en los presupuestos ordinarios del Estado las cantidades necesarias para las reformas en Correos y Telégrafos, con arreglo á lo que se indican en las respectivas Memorias.

Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos para dotar á las Carreteras urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para llevar á cabo la creación de los estudios superiores de telegrafía.

Base décimanovena. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimaquinta, se satisfarán con arreglo á la Ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas, con sujeción á la cual también podrá hacerse efectiva la suma de 3.403.816 pesetas 67 céntimos, á qua asciende el remanente del crédito concedido ya para la Casa de Correos de Madrid, hasta su terminación.

Base vigésima. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

De todas las operaciones que se realicen, relativas al manejo de fondos y efectos, hab á de rendirse cuenta justificada al Tribunal de las Cuentas, quedando limitada la facultad del Centro directivo, en este punto, á proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la Oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la Intervención en forma que no entorpezca la rapidez necesaria de los servicios que por esta Ley se establezcan.

Por tanto!

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1908, por la que se dispuso la forma en que habían de satisfacerse los expedientes de expropiación ultimados hasta 31 de Diciembre de aquel año, se han remitido á las provincias para desglose, aquellos cuyo importe excedía á la cantidad afecta á su pago, y al devolverse los mismos, efectuado el desglose, se ha observado que en dichas operaciones se siguen criterios varios, no interpretándose exactamente las órdenes de la Dirección General de Obras Públicas, en las que se determinaba la forma en que el desglose debía verificarse.

Para unificar la diversidad de criterios y con el fin de establecer reglas fijas que no puedan dar lugar á nuevas confusiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que al remitirse á la provincia un expediente para desglose, se precise la cantidad por la que éste puede llevarse á cabo.
- 2.º Que el abono de fincas se haga por riguroso orden numérico, según la relación sobrante en los expedientes.
- 3.º Que si el importe de la primera finca excediese de la cantidad señalada para el desglose, se abone el de aquella que lo permita, siempre siguiendo el orden numérico.
- 4.º Que si abonadas varias fincas no pudiera seguirse el orden numérico, por exceder las siguientes de la cantidad que reste, se abonen las posteriores, procurando sean los números más inmediatos hasta invertir la mayor parte posible de ese residuo.
- 5.º Que satisfecho el importe de las fincas, si queda una cantidad que no pueda aplicarse á ninguna de ellas, se invertirá en el pago de los honorarios de los peritos del Estado y particulares indistintamente, ó sólo en el de aquellos que puedan ser pagados por este concepto.
- 6.º Si en los expedientes, á más de las cuentas de los honorarios de los peritos, se hubiese consignado cantidad por gastos de formación de aquéllos, éstos se abonarán en último término, una vez satisfechos los conceptos anteriores si aun quedase sobrante.
- 7.º Que como el desglose origina en sí gastos, incluso de peritos, éstos se abonarán deduciendo su importe, que siempre ha de ser justo y moderado, de la cantidad total que para el desglose se señale.
- 8.º Que cuando el valor de las fincas, cada una de por sí, sea superior á la cantidad señalada para el desglose, se invertirá ésta en el pago de las cuentas de peritos y gastos.
- 9.º Que con cada remisión de los expedientes desglosados se informe por la Jefatura de Obras Públicas y por los Gobiernos civiles respectivos las causas que hayan motivado la aplicación de algunas de las reglas anteriores, acompañándose además los justificantes de los gastos del desglose y la conformidad con la cuantía de éstos prestada por los Gobernadores civiles, sin cuyos requisitos no

serán aprobados, si procediere, los desgloses que se efectúen.

10. Que se hagan dos expedientes completos: uno de ellos con los justificantes de la parte desglosada y que haya de pagarse, y otro con lo restante del expediente general, entendiéndose que en la formación de ambos se seguirán las reglas establecidas por la Circular de 2 de Julio de 1894.

11. Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* para el conocimiento de los Gobernadores civiles, y que éstos á su vez lo manden insertar en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio de 1909, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Sección de Guadalajara á Humanes, en la carretera de Guadalajara á Tamajón, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 242.942'15 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 23 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . , enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Sección de Guadalajara á Humanes en la carretera de Guadalajara á Tamajón, provincia de Guadalajara,

se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de la sección de Guadalajara á Humanes, en la carretera de Guadalajara á Tamajón, provincia de Guadalajara.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminado en el plazo de cuatro años.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 60.735'45 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.^a Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales,

9.^a Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Junio de 1909.—El Director general, A. Calderón.

**Junta provincial de Instrucción pública
DE GUADALAJARA**

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian las siguientes Escuelas vacantes que han de proveerse interinamente:

Las elementales de niñas de Ledanca, Sacecorbo, Villed de Mesa, Campisábalos y Cantalojas, dotadas cada una con 312'50 pesetas de sueldo.

Las incompletas mixtas de Gárgoles de Abajo, Armallones, Espinosa de Henares, Algora y Bustares, cada una con 275 pesetas.

Las incompletas mixtas de Irueste, Yela, Casasana, Oter (anejo de Carrascosa de Tajo), Cereceda, Anquela del Ducado, Baños, Fuembellida (anejo de Baños), Chequilla, Valdenuño Fernandez, Hontanares y Majaerayo, cada una con 500 ptas.

La sustitución de la Escuela de asistencia mixta de Valhermoso, con 250 ptas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Sr. Presidente de esta Junta, en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Las hojas de servicios que se presenten para certificar, deben venir acompañadas de todos los documentos originales que acrediten todo lo que en dichas hojas se haga constar.

Guadalajara 23 de Junio de 1909.—El Secretario, Manuel Fernandez y Fierro.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y López, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guadalajara.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con esta fecha, una solicitud de registro que D. José Sanz Lopez, vecino de Guadalajara, presentó en el Gobierno en 2 de Junio de 1909, designando veintidos pertenencias de la mina de plata denominada Pila cita, número, 1.196, sita en el paraje llamado Terrenos al N. E. é inmediatos al pueblo, término municipal de Hiendelaencina, que linda al Norte con las minas Perla, Fortuna, La Suerte y demasia á Valenciana segunda; por Sur-Este con la antigua mina Gallito, y por Este con la mina Amelia.

Verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina Perla, y desde él se medirán

(Sigue á la plana siguiente).

Junta provincial de Instrucción pública

En virtud de lo dispuesto en el art. 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, esta Junta provincial de Instrucción pública, en sesión celebrada en la tarde del día 18 del corriente, acordó aprobar la siguiente propuesta de Maestros interinos.

NÚMERO	NOMBRES	Residencia	Título	SERVICIOS			Escuelas que solicitan	Escuelas para que se les propone
				Días..	Meses.	Años..		
1	D. Amparo Becerra Olalla.....	Marchamalo.....	Superior.....	6	6	2	Romancos.....	Romancos.
2	D. Eusebio Gutierrez Ranz.....	Moratilla.....	Elemental.....	2	6	15	Ures, Yela y Hontanares.....	Ures.
3	Lucio Yubero Ranz.....	Riosalido.....	Rev. ^a elemental	2	5	7	Ures.....	Adjudicada.
4	Daniel Ferrer Navarro.....	Forniche Alto (Teruel).....	Idem.....	No tiene			Todas las anunciadas.	Málaga del Fresno.
5	José Vega Gonzalo.....	Guadalajara.....	Idem.....	Idem ..			Campillo de Ranas y Ures.	Campillo de Ranas.

Excluidos. Asimismo acordó excluir á los siguientes Maestros: D. Marcos Santuy Benito, por haberse recibido su instancia fuera del plazo. Doña Margarita de la Macorra, por no tener certificada la hoja de méritos y servicios, ni acompañar documentos que acrediten el derecho que invoca. Don Francisco Diaz Berges, por no justificar debidamente el derecho que invoca, toda vez que la copia que remite del certificado, no se halla debidamente autorizada.

Nota. Quedan sin proveer por falta de aspirantes, las Escuelas elementales de niñas de Villed de Mesa y Sacecorbo, y las incompletas de Armallones, Gárgoles de Abajo, Baños, La Loma, Oter, Anquela del Ducado, Hontanares, Yela y Majaerayo.

Guadalajara 22 de Junio de 1909.—El Presidente, Antonio Villamil.—El Secretario, Manuel Fernandez y Fierro.

50 metros en dirección N. 27° 30' O. y se fijará la primera estaca (donde se hallaba también la primera de Santa Bárbara); de 1.ª á 2.ª al E. 27° 30' N., 600 metros; de 2.ª á 3.ª al Sur 27° 30' E., 300 metros; de 3.ª á 4.ª al O. 27° 30' S., 800 metros; de 4.ª á 5.ª al N. 27° 30' O., 200 metros; de 5.ª á 6.ª al E. 27° 30' N., 200 metros, y de 6.ª al punto de partida al N. 27° 30' O., 50 metros, resultando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas, en el cual se deberá tener en cuenta la variación del Norte magnético para que coincida exactamente con el perímetro de la caducada mina Santa Bárbara, cuyo terreno se solicita.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

ANUNCIO

Por el presente se hace público que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con esta fecha, la renuncia del registro minero número 1154 de la mina de hierro nombrada «Cándida», sita en el Barranco del Paso-Malo, del término de Robledo, y declarando, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendía.

Guadalajara 21 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

COMISION PROVINCIAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

Sesión de 18 de Junio de 1909

Aleas.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en este pueblo el día 2 de Mayo último, para la renovación del Ayuntamiento, del que aparece la reclamación formulada por los electores D. José Atienza y D. Felipe de la Torre, contra la proclamación del Concejal electo Don Francisco Atienza de la Torre, por desempeñar el cargo de Juez municipal y hallarse comprendido en el número 3.º del art. 7.º de la ley Electoral vigente, por cuya circunstancia no ha debido computarse los votos obtenidos:

Resultando que oído al Concejal electo D. Francisco Atienza de la Torre, manifiesta que no existe la incapacidad que se alega por los reclamantes, por no serle de aplicación el texto legal invocado, toda vez que el inciso último del mismo artículo dispone que las incapacidades en lo referente á Concejales, se modificarán en vista de la distinta naturaleza y funciones que establezca la Ley respectiva y las orgánicas Municipal y del Poder judicial, y como éstas determinan únicamente incompatibilidad de funciones, tienen los elegidos un perfecto derecho de decidirse por el que creyeren oportuno:

Considerando que la incapacidad señalada por el número 3.º del art. 7.º de la ley Electoral, se refiere á los individuos que pertenezcan á la carrera judicial ó fiscal, en cuyo caso no se encuentran los de la justicia municipal;

Y considerando que tanto el art. 43 de la ley Municipal, como la orgánica del Poder judicial y

de Justicia local de 5 de Agosto de 1907, no establece incapacidad, sino incompatibilidad entre las funciones judiciales y concejales, y que es potestativo en los interesados optar por el que mejor estimen dentro del plazo legal;

La Comisión provincial, por mayoría, ha acordado desestimar dicha reclamación por improcedente y aprobar la elección.

Sesión de 19 de Junio de 1909

Pareja.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en ese pueblo el día 2 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, así como la protesta formulada con motivo de la proclamación de Candidatos; y considerando que el cuerpo electoral ha venido con su voto á fallar este asunto, expresando solamente su voluntad al elegir las personas que han de tener á su cargo el gobierno y administración de los intereses del pueblo, y habida cuenta de que la reclamación correspondiente no se ha hecho dentro del plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimar la indicada protesta y aprobar la elección.

Sesión de 22 de Junio de 1909

Examinados los expedientes de elección de Concejales que para la renovación bienal de los Ayuntamientos tuvo lugar el día 2 de Mayo último, en los pueblos que comprende la adjunta relación, y resultando no haberse formulado protesta ni reclamación alguna contra la validez de los mismos ni capacidad de los proclamados, dentro del plazo que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión provincial ha acordado prestarlos su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su devolución á los Ayuntamientos, á los efectos que procedan.

Armallones.	Fuentenovilla.
Albares.	Poveda de la Sierra.
Alocen.	El Recuenco.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 23 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Angel Aguado.—El Secretario, Luis García del Val.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Clases pasivas.—Mes de Junio de 1909

ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 1 y 2 de Julio.	Perceptores que cobran por sí.
» 3 y 5 de id.	Habilitados y apoderados.
» 6 de id.	Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 25 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Julio próximo, á las once de su mañana.

Guadalajara 23 de Junio de 1909.—El primer Jefe.—P. A.—El segundo, Octavio Lafita y Aznar.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

ATIENZA

Don Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de instrucción de la villa y partido de Atienza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto de mineral de plata, Antonio García Martínez, de 29 años de edad, soltero, de oficio minero, natural de Cuevas (Almería), hijo de Blas y de Ana, cuyo último domicilio fué El Berrueco, provincia de Madrid, y de las señas que al final se expresarán, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado para ampliar su declaración indagatoria; bajo apercibimiento, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Antonio García Martínez, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado.

Dado en Atienza á 23 de Junio de 1909.—Leoncio Villacastín.—El Escribano, Ignacio Antón.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo negro, ojos azules, color bajo, viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, tiene un lunar sin pelo en el carrillo derecho y una cicatriz en la ceja del lado derecho.

BRIHUEGA

Don Eduardo Fernández Gomez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la ejecución que se sigue contra Manuel Yela Ochoa, para pago de 15 pesetas devengadas por el Abogado del Estado en pobreza sentada por el mismo, en nombre de su esposa Gabriela Simón, y costas, he acordado la primera subasta de la mitad de una bodega embargada en Copernal y sitio de la Cuesta de la Patilla, proindivisa con Juan Blas; linda á todos aires con tierras y yermos y ha sido tasada dicha mitad en 35 pesetas.

La subasta, doble y simultánea, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Copernal, el 19 de Julio venidero, á las once; advirtiéndose, que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de tasación, que para tomar parte en el remate se ha de exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 del valor de los bienes embargados, de los que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplirlos.

Dado en Brihuega á 24 de Junio de 1909.—Eduardo Fernandez Gomez.—Remigio Machicado.

PRIEGO

Don Ildefonso Bellon Gomez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia dictada en causa que se siguió en este Juzgado sobre robo de tocino y dinero, contra Antonino Santiago Gonzalez y otros, vecino de Alcocer, he acordado se saquen á segunda, subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados á dicho Antonino y que son los siguientes:

Una finca de regadío á hortaliza, en término de Alcocer y sitio de la Dehesa, de caber tres celemines; linda al Saliente herederos de Tomás Ballesteros y Mediodía herederos de Manuel Urosa, tasada en 125 pesetas.

Una viña de secano en dicho término y sitio de los Tomellosos, de caber cuatro celemines; linda al S. Marcelo Notario Chico y M. Felix Alcocer, en 50 id.

Una finca á cereales en dicho término y sitio del Arenillo, de nueve celemines; linda S. herederos de Facunda Casero y M. herederos de Marcellino Peceño, en 15 id.

Una casa en expresado pueblo y su calle del Lobo; linda por derecha entrando otra de herederos de Antolin Valdeolivas, por la izquierda Gabino Lanza, por detrás D. Damian Gonzalez y herederos de Antonio Casero, tasada en 400 id.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día 21 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores, que para tomar parte en el remate, deberán justificar en legal forma haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Priego á 19 de Junio de 1909.—Ildefonso Bellon.—P. M. de S. S.—Joaquin Comago.

JUZGADOS MUNICIPALES

SIGUENZA

Don Antonio Algora Medina, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad de Sigüenza y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramon Sainz Guerra, de esta vecindad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, costas judiciales y extrajudiciales é intereses legales desde la interposición de la demanda á que fueron condenados mancomunada y solidariamente los demandados Guillermo Cosin y Pedro Machin, vecinos de Beltejar (Soria), en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción á tipo, los bienes descritos en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día cinco de Febrero último, número diez y seis.

Cuya subasta tendrá lugar el día veintidos de Julio próximo, á las doce de su mañana, simultáneamente en este Juzgado, sito en la planta baja del Hospicio y en el municipal de Beltejar, sin suplir los títulos de propiedad; advirtiéndose, que se admitirán posturas sin sujeción á tipo alguno, y para hacerlas será requisito indispensable exhibir la cédula personal corriente y depositar el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Sigüenza á veintitres de Junio de mil novecientos nueve.—Antonio Algora.—P. S. M.—Matías Aguado.

Taller tipográfico de la Casa de Expositos.—Guadalajara.